



REF.: Aplica multa administrativa a la empresa "Comercial Pau y Compañía Limitada", R.U.T. N° 77.405.750-1, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria para la Capacitación regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 657 /

Santiago, 08 FEB. 2012

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 28 de Diciembre de 2011, los fiscalizadores de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional Metropolitana, Don Felipe Droguett Sáez y Don David Valverde Ortega, fiscalizaron a la empresa, "Comercial Pau y Compañía Limitada", R.U.T. N° 77.405.750-1, domiciliada en Avenida Independencia N° 1660, comuna de Independencia, Región Metropolitana, representada legalmente por Don Julio Cádiz Flores, RUT N° 06.694.754-8, respecto del curso, "Nuestro Cliente Interno, el Pilar del Servicio", código sence 1237847495, código de acción 3904678, a ejecutarse por el Organismo Técnico de Capacitación, "LTV Capacitación Limitada", RUT N° 76.057.269-1, en el domicilio Camino El Volcán N° 37.659 comuna de San José de Maipo, región Metropolitana, el día 28 de Diciembre de 2011, desde las 09:00 a las 13:00 horas y desde las 14:00 hasta las 18:00 horas.

2.- Que en dicha fiscalización, se constató objetivamente, que la actividad de capacitación singularizada en el considerando anterior, no se estaba ejecutando.

3.- Que mediante "Acta de Citación" N° 160 de fecha 29 de diciembre de 2011, se solicitaron los descargos respectivos a la empresa, "Comercial Pau y Compañía Limitada".

4.- Que mediante misiva de fecha 02 de Enero de 2012, la empresa en cuestión interpone los descargos de la especie. En efecto, su Gerente

28/12/2011

General, Doña Alejandra Pau Labbé, indica en forma sustancial lo siguiente; *"Queremos expresar nuestras disculpas por las molestias ocasionadas por la no anulación oportuna del curso inscrito N° 3904678, esto se produjo por la no presentación del relator para dictar el curso y nuestro error fue no haber anulado el curso el mismo día por desconocimiento de este procedimiento"*.

5.- Que en la especie se configura el hecho constitutivo de infracción establecido en el artículo 75 N°6 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esto es "No informar al Servicio Nacional la rectificación de una acción de capacitación aprobada o autorizada", toda vez que la empresa en comento procedió a anular el curso con posterioridad a la fecha en que éste se realizaría y una vez practicado el proceso de fiscalización expuesto en el cuerpo de esta resolución. Lo anterior se acredita mediante el medio probatorio establecido en el artículo 79 letras a) del cuerpo legal citado precedentemente.

6.- Que se han tenido presente las circunstancias que atenúan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que la empresa en comento, no registra multas anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, f) y g) de la ley citada en primer término,

RESUELVO:

1.- Aplícase a la empresa, "Comercial Pau y Compañía Limitada", R.U.T. N° 77.405.750-1, por la infracción señalada en el considerando quinto de la presente resolución, la multa administrativa a beneficio fiscal de **03 UTM.**, habida consideración de atenuante existente.

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de las multas deberán acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta solo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.



VCR/VRDC/CPZ/OGM

Distribución:

- Representante Empresa.
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización D.R.M.
- Oficina de Partes.